



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

47270/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

47271/2018 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

47272/2018 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

47273/2018 DIRECCIÓN DE FINANZAS EN FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

47274/2018 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE
SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA
FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 1888/2018, promovido por Pedro Dávila Torres, contra actos del CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, se dictó la siguiente sentencia que dice:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zacatecas, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **diez horas con diez minutos del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho**, hora y día señalados por auto de veintinueve de noviembre del año en curso, para el verificativo de la audiencia constitucional en el juicio de garantías 1888/2018; la licenciada **Ma. de los Ángeles Huerta Vázquez**, secretaria encargada del despacho por vacaciones del Titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asistida de la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente. **Acto seguido**, la secretaria realiza una lectura íntegra al escrito relativo a la demanda de amparo, y en esa guisa, procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos, al respecto, se da cuenta; con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Gobernador del Estado de Zacatecas**, por conducto de su Coordinador General Jurídico, **Congreso del Estado de Zacatecas**, a través de su Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos; además se da cuenta con un disco compacto que su vez contiene dos archivos en formato PDF de los decretos números 345 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, y por el Encargado de la Jefatura Comercial de Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos y por el Director de Finanzas y Tesorería Municipal ambos de Fresnillo, Zacatecas. A continuación, **la Secretaria encargada del despacho acuerda:** con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables, asimismo, y con las constancias relacionadas por la Secretaría, hágase nueva relación en su momento procesal oportuno. **Abierto el periodo de pruebas**, se da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa; así como con las constancias reseñadas por la Secretaria, documentales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo; sin más pruebas, que relacionar se cierra el presente periodo. **Abierto el periodo de alegatos.** Se hace constar que las partes no formularon, **la Secretaria encargada del despacho acuerda:** Al no existir más pruebas, ni alegatos de qué hacer relación, declara vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

Visto; para resolver el presente juicio de amparo 1888/2018-II, promovido por Pedro Dávila Torres por su propio derecho contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas; y otras autoridades.

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado vía electrónica ante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación el **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**; el cual es un sitio web a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán acceder electrónicamente a las

1/EG 0001

OFICIALIA DE PARTES

10:15 HRS.
2019
A. PINEDO
RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".²

En cumplimiento al precepto y jurisprudencias de referencia, debe decirse que en la especie, la quejosa reclama del Congreso, Gobernador, dentro de sus respectivas facultades, lo siguiente:

1. La promulgación, refrendo, discusión, aprobación y publicación, Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por lo que se refiere a su artículo 67, vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, relativo al cobro de derechos de alumbrado público.

Del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y Comisión Federal de Electricidad.

7. El cobro del derecho de alumbrado público, correspondiente a los servicios 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE; 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE y 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE por los periodos del veinte de julio al veinte de septiembre y del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre del presente año, respectivamente.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso y Gobernador, ambos del estado de Zacateca y Comisión Federal Suministradora de Servicios, con sede en Fresnillo, Zacatecas, por así haberlo manifestado Jefe Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con sede en Fresnillo Zacatecas.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

3/16

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en

² Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
RECIBIDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los contribuyentes podrán presentar la declaración en las citadas formas para obtener el sello o impresión de la máquina registradora, lo que significa que se está en presencia de una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer y no de un deber; en igual forma, es una facultad de éste obtener copia certificada de las declaraciones presentadas por medios electrónicos. Ahora bien, el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación, cuya forma de operar implica que los causantes tengan una clave de acceso al sistema tributario cuando realicen pagos por transferencia electrónica, en tanto que la institución financiera proporcionará el sello digital. El concepto del "equivalente funcional" entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil tres, reclamado, por el simple hecho de que consten en copia simple, antes bien, son confiables partiendo de la base de los fines del artículo 31 del ordenamiento citado, que sirvió de fundamento para generar la información electrónica, en virtud de que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital que es original, administrada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga y, en todo caso, el fisco federal, de no estar de acuerdo con su contenido, está en posibilidad de impugnarlo, y si no lo hizo, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales, porque la presentación de una declaración escrita para obtener el sello oficial en original o la impresión en ella de la máquina registradora, después de haber realizado el pago o cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se trata de un deber, una obligación. Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y no de la aplicación dogmática de una regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora, fax, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, que establecen excepciones a la regla general citada. Por consiguiente, si al realizar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario que le corresponde, el acuse referido es el único documento que obtuvo el particular al realizar su pago de esa forma, es claro que si las autoridades hacendarias no lo objetaron, por razones de lealtad procesal, de probidad y buena fe frente al Juez, quien debe evitar que se trastocuen dichos valores, debe considerarse apto y suficiente para demostrar el pago de referencia y, por ende, el acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional y su interés jurídico para cuestionarla; con mayor razón si la quejosa, en el escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la copia simple en la que consta la firma electrónica, es real, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran resultar, en el supuesto de que llegara a faltar a la verdad, sobre todo si se toma en cuenta que la autoridad fiscal se abstuvo de cuestionar la veracidad de la firma electrónica, no obstante que cuenta con la base de datos que contiene los sellos digitales y las firmas electrónicas".

5/16 0001

RECIBIDO

PODER JUDICIAL



4 000238 22639 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe agregar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**", ha señalado que las circunstancias que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y

d) Que para emitir tales actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise el consenso de la voluntad del gobernado.

En ese contexto, las documentales que la autoridad responsable **Comisión Federal de Electricidad** acompañó a su informe justificado que contiene la determinación y cobro del suministro de energía eléctrica, atribuido a la misma — dentro de cuyos conceptos se encuentra el de derecho de alumbrado público— incluso cuando contenga una advertencia del corte de ese servicio, no conforma un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Al tema, es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA. *La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo.⁷*

En este sentido, es claro que la **Comisión Federal de Electricidad** no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la determinación y el cobro del servicio de suministro de energía eléctrica —que contempla el derecho de alumbrado público— pues: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación entre la empresa productiva estatal y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veinte de abril de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2016656.



4 000238 226391



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”.

Conforme a esos preceptos se colige que la demanda de amparo que se promueve para combatir una ley heteroaplicativa, es improcedente por actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando no se interpone el juicio de garantías dentro del término de quince días que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, contado a partir del primer acto concreto de aplicación.

Así, el **Jefe Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con sede en Fresnillo Zacatecas**, aduce que de las documentales que exhibió se aprecia que relacionan el pago efectuado por el quejoso, respecto de los números de servicio 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE y 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE, por concepto del servicio de energía eléctrica, se advierte que el primer acto de aplicación de la ley impugnada se materializó el seis y dieciséis de febrero, todos del presente año, respectivamente, en que el quejoso efectuó los pagos de los avisos recibos el cual comprende el concepto de derecho de alumbrado público.

En ese sentido resulta fundada la causal de improcedencia aducida.

Ello es así, en razón de la valoración de los avisos-recibos que exhibió la parte quejosa, corresponde a los servicios 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE y 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE por los periodos del veinte de julio al veinte de septiembre y del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre del presente año, con fecha límite de pago, seis de octubre y trece de octubre del año que transcurre respectivamente, aunada a las documentales que exhibió la Comisión Federal de Electricidad consistente en el historial, se justifica que el primer acto de aplicación, es anterior al que dice el quejoso realizó el seis y diez de febrero del presente año.

Esto, se toma en cuenta que los avisos-recibo exhibido por el ccionante del amparo ciertamente 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE y 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE, correspondientes a los periodos del veinte de julio al veinte de septiembre y del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre del presente año, tiene con fecha límite de pago “06 OCT 18” “13 OCT 18” y “13 OCT 18” que según constancias electrónica fueron pagados, el cuatro y once de octubre del año en curso, como se demuestra con la documentales ofrecidas por la Comisión Federal de Electricidad.

También se advierte que de los recibos de mérito no se advierte algún pago pendiente correspondiente al consumo del mes y bimestre anterior, que sería de junio y septiembre de dos mil dieciocho, por simple analogía es posible arribar a la conclusión de que en efecto el diez y dieciséis de febrero se realizaron los pagos que corresponden a los periodos de consumo del presente año.

Bajo esa óptica es dable admitir, que previo a los avisos-recibo que exhibió la parte quejosa, que fueron citados con antelación, como lo aseveró la Comisión Federal de Electricidad en la documental que exhibió a su informe justificado, y que fue pagados en las fechas referidas.



OFICINA DE PARTES

ENE 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo."

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo referencia a las características que permiten identificar el interés legítimo y que son las siguientes:

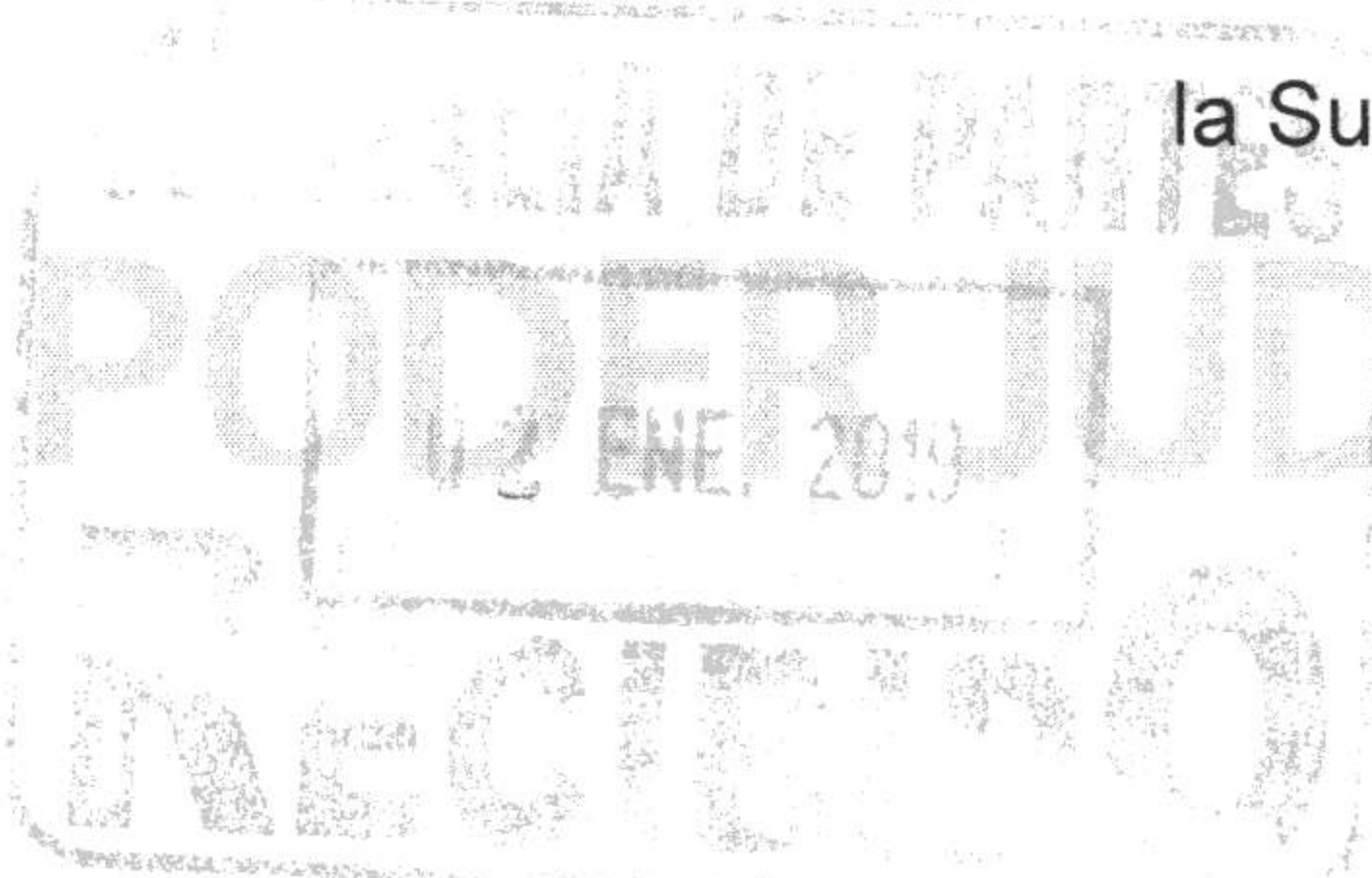
- a. Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d. El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e. Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- f. La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

En el caso específico, el quejoso reclama la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio de dos mil dieciocho, en especial el artículo 37, así como el cobro del impuesto del alumbrado público mediante recibos del servicio de electricidad 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE y 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE por los periodos del veinte de julio al veinte de septiembre y del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre del presente año, respectivamente, los cual lo legitima para instar el juicio constitucional, en tanto que el alcance del precepto y legislación en cita impactó perjudicialmente su esfera jurídica, en particular su patrimonio, lo que constituye un requisito indispensable para acceder a la vía constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su espíritu, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. SE ENTIENDE CONCEDIDO CONTRA TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO. El amparo concedido en contra de las disposiciones de una ley, por vicios propios, afecta a todos los actos que concurren a su formación. Por ello, debe considerarse infundado el agravio formulado por la autoridad responsable, para que se niegue la protección constitucional en contra de la promulgación de dicho ordenamiento, aduciendo que sobre dicho acto no se llegó a ninguna conclusión de inconstitucionalidad. La promulgación es necesaria para la validez de la ley, como todos los actos del proceso legislativo, que constituyen un acto complejo, y por ende, no pueden quedar

11/16 0001





Aplica a lo anterior la jurisprudencia 104/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”¹¹

Conforme a lo anterior, el acto que aquí se reclama tiene su fundamento en el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, del municipio de Fresnillo, Zacatecas y sobre el tema, debe indicarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

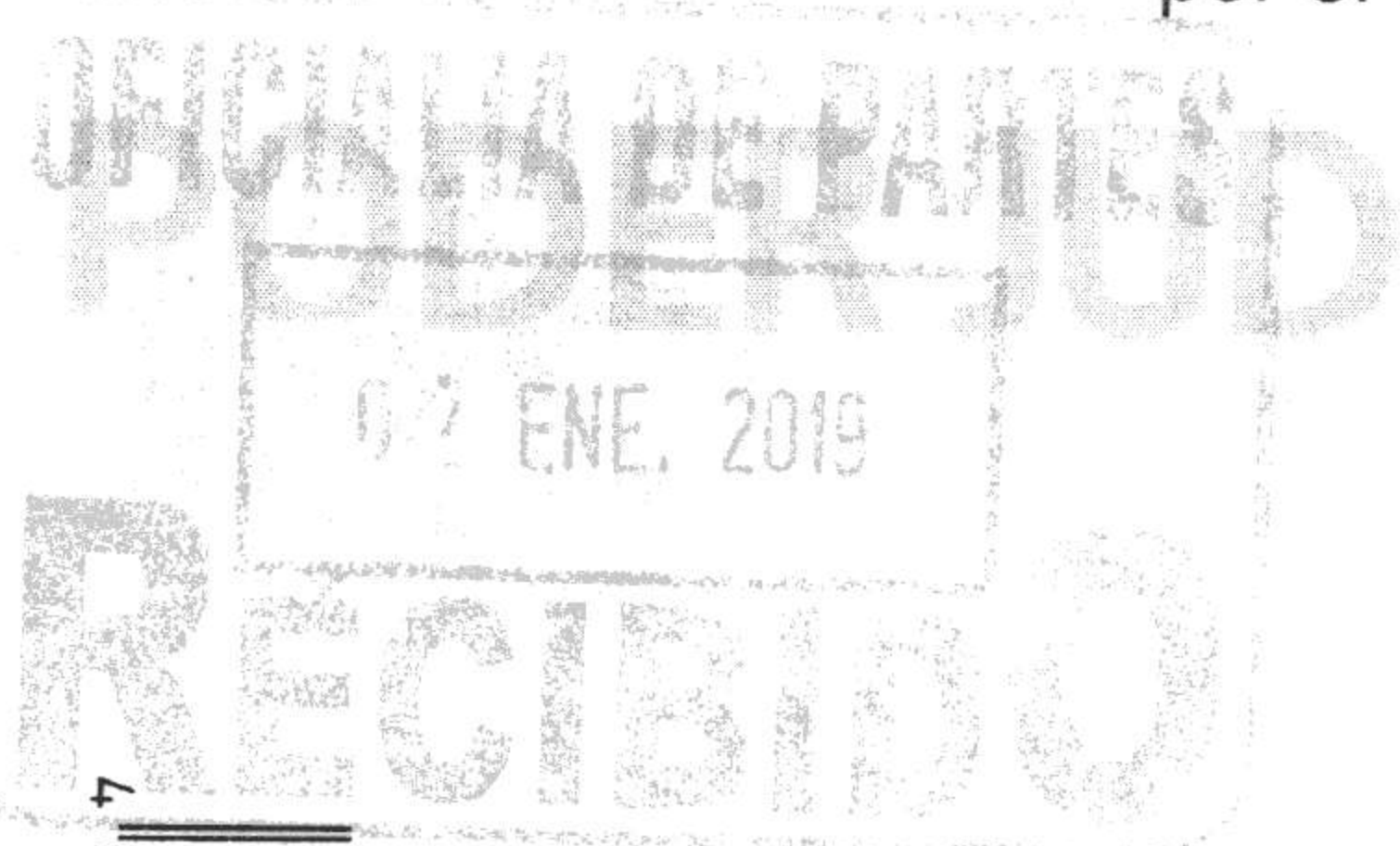
Por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia 6/98 sustentada por el Pleno del alto tribunal del país, del rubro y texto siguiente:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14.

13/16 0001



4 000238 226391



Ahora, como el acto reclamado fue fundado en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 8/2006, del epígrafe siguiente, son:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.”¹³

Corolario de lo anterior, al resultar inconstitucional el artículo 67¹⁴ de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la federación, y dado que el acto reclamado está apoyado en disposiciones declaradas inconstitucionales, es procedente conceder el amparo y protección constitucional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, resulta procedente **conceder el amparo y protección constitucional** solicitado por la parte quejosa contra el acto que reclama a la autoridad responsable, para el efecto de que se le restituya en el goce sus derechos fundamentales violados con la finalidad de que el Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, devuelva a la quejosa “Pedro Dávila Torres, las cantidades de \$6.97 (seis pesos 97/100 moneda nacional), \$8,266.65 (ocho mil doscientos sesenta y seis 65/100 moneda nacional) y \$11,914.59 (once mil novecientos catorce pesos 59/100 moneda nacional), respectivamente, que se contiene en los avisos-recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE y 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE y que pagó por concepto de derecho de alumbrado público por los periodos del veinte de julio al veinte de septiembre y del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre del presente año.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 124 de la Ley de Amparo se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Pedro Dávila Torres contra los actos reclamados a las autoridades responsables **LXIII Legislatura del Estado y Gobernador, ambos** del estado de Zacatecas y

¹³ Publicada en la página 9, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época.

¹⁴ **Artículo 67.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado..



Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas a que se refieren los artículos 72 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federa **Pedro Dávila Torres**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y autoridades responsables, precisados en la demanda de amparo.

II. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este juzgado y por auto de treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda de amparo con el número 1888/2018, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se ordenó dar la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento se celebró al tener del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber: a) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, b) prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al anunciar los actos reclamados en la demanda.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

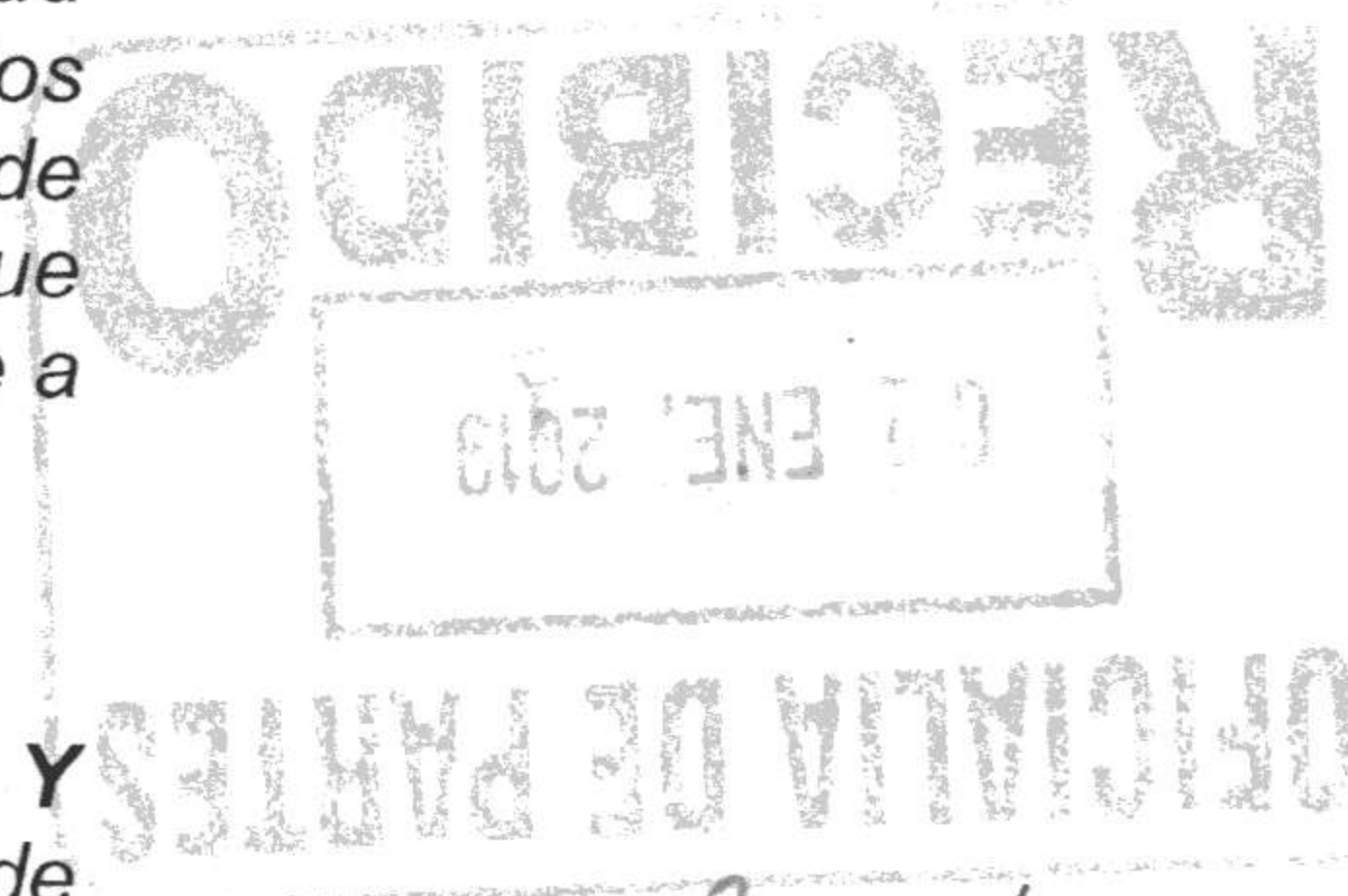
"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo"¹.

Así como la tesis VI/2004, emitida por el citado Pleno, cuyo texto dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos

¹ Consultable en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

1000



2/16 1001

cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".³

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

Además, dicha certeza se encuentra corroborada con las constancias que anexó el quejoso a su escrito de demanda, consistente en copia de los avisos-recibos que expidió la Comisión Federal de Electricidad a su nombre y que precisamente contiene el cobro del uso de fluido eléctrico.

Documentos que goza de plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2° de esta última legislación.

Apoya lo expuesto la tesis II.2o.C.6 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de contenido:

"SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRUEBA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1205 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio, son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. De ahí que el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, denominado SPEI, por sus siglas, desarrollado por el Banco de México, y adoptado por la banca comercial para la transferencia de dinero entre sus clientes, sea reconocido como un medio de prueba en términos de lo dispuesto en el citado numeral, si reúne los requisitos exigidos al efecto. Así, para que dichos instrumentos surtan efectos convictivos, es menester que satisfagan los siguientes requisitos: a) la especificación de la persona que transfiere el dinero desde su cuenta; b) el nombre del beneficiario, o sea, la persona que recibe el dinero de esa transferencia; c) el banco emisor que lleva la cuenta del ordenante; d) el banco receptor; e) el monto de la transferencia; y, f) la "CLABE" interbancaria del beneficiario, que debe constar de dieciocho dígitos, o bien su número de tarjeta de débito, que invariablemente consta de dieciséis dígitos; con el fin de identificar debidamente el pago realizado a través de dicho sistema".

Así como la tesis I.1o.A.120 A por identidad jurídica del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

"CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES. Del artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en febrero del año dos mil tres se desprende que cuando los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus deberes fiscales por medios electrónicos, no es obligatorio que presenten

³ visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

A/16 0001

RECIBIDO

También es cierto el acto reclamado al Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, no obstante en su informe con justificación el Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, haya manifestado que no es cierto el acto reclamado; sin embargo, dada las funciones que tiene encomendadas recibe el cobro del alumbrado público.

Acude en apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis número 35, visible en la página cincuenta y seis, Tomo III, Segunda Parte-1, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

“ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA, DEBE TENERSE POR CIERTO”. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indubitadamente que la autoridad ejecutora, por razones de jerarquía, tiene la obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado.”

En tal virtud, se encuentra plenamente probada la existencia del acto reclamado.

CUARTO. Improcedencia del juicio. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, cuando se advierta la actualización de alguna causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse de oficio, o bien, cuando así lo argumente alguna de las partes.

Apartado A

El **Jefe Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con sede en Fresnillo Zacatecas**, manifiesta en su informe de ley, que la Comisión Federal de Electricidad —única y exclusivamente— recauda el Derecho de Alumbrado Público por cuenta del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por lo que no actúa como autoridad al cobrar ese derecho, de tal manera que no puede considerarse como acto de autoridad el que se le atribuye.

Sobre el particular, quien resuelve advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII⁴, 1^o, fracción I⁵ y 5, fracción II⁶, todos de la Ley de Amparo.

De una interpretación armónica de los numerales en comento, se aprecia que amplían el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues equipara a los particulares como autoridades, cuando éstos realizan actos en los que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, y que afecten derechos cuando su actuar esté determinado en una norma general.

⁴ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

⁵ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)”.

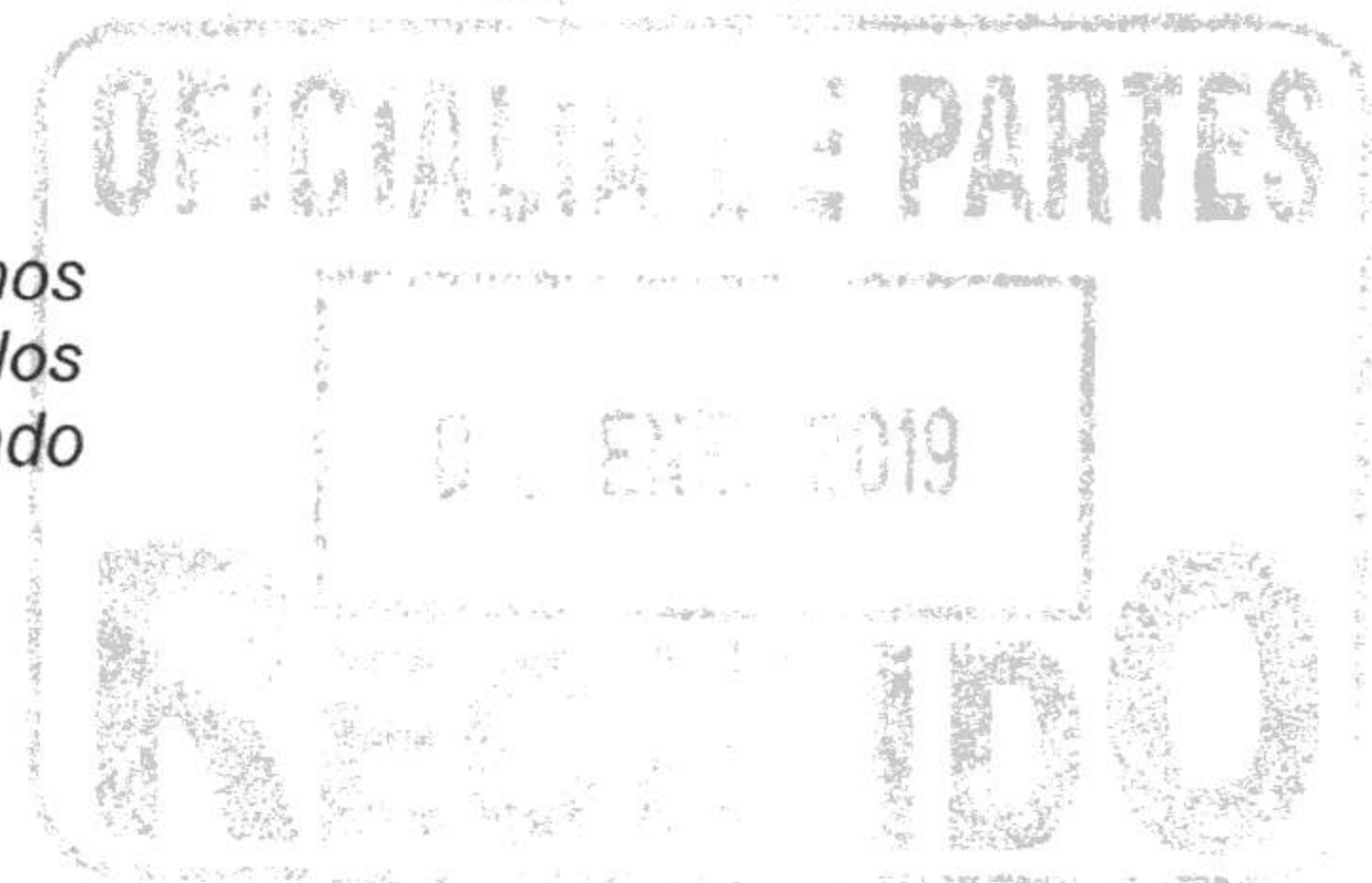
⁶ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(...)”.



en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes.

Así, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad que contiene la determinación y cobro del derecho de alumbrado público, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no constituye ni es equivalente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Por tanto, **lo procedente es sobreseer en esta parte el presente juicio de amparo respecto al acto reclamado a la Comisión Federal de Electricidad**, de conformidad con los artículos 61, fracción XXIII, 1º, fracción I y 5, fracción II y 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

En el caso, la autoridad responsable **Jefe Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con sede en Fresnillo Zacatecas**, también señala que se actualiza una causal de improcedencia respecto de la ley reclamada porque el quejoso la consintió ya que al accionante del amparo se le aplicó el cobro del derecho de alumbrado público, previsto en la ley reclamada desde el seis y diez de febrero de dos mil dieciocho, siendo este su primer acto de aplicación.

Para clarificar lo expuesto se atiende a lo que disponen los artículos 61, fracción XIV y 17 de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;"

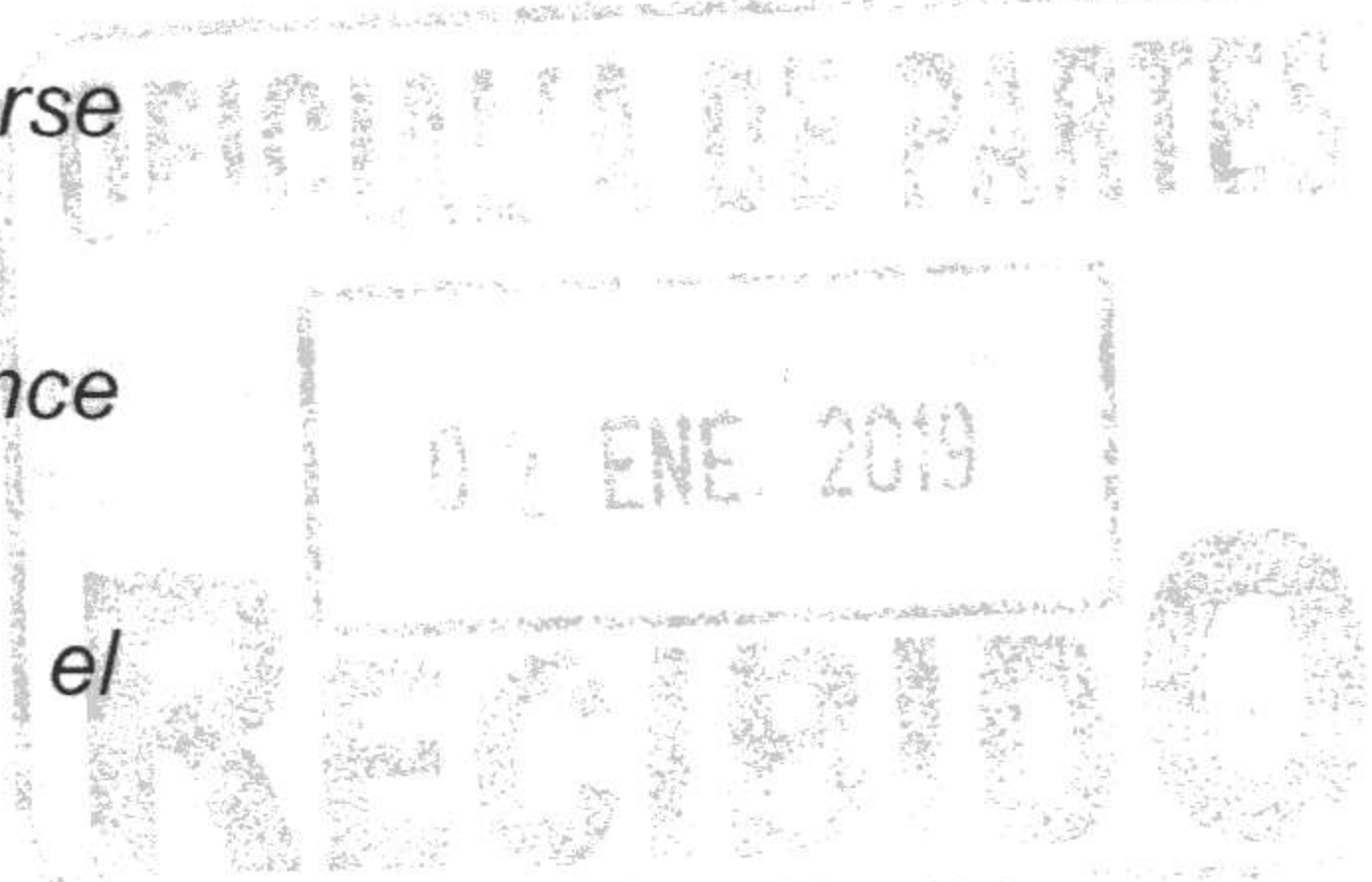
"Artículo 17. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

8/16 0001



Conforme a lo expuesto, se considera actualizada la causa de improcedencia invocada, tomando en consideración que, como ya se dijo, el primer acto de aplicación de las leyes impugnadas, tuvo verificativo el diez y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; luego, partiendo de esa fecha, al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en que se presentó la demanda de garantías con que se formó este juicio de amparo, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, es evidente que ello ocurrió fuera del plazo de quince días que para instar la acción constitucional establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, excluyendo de dicho término los sábados, domingos y días inhábiles.

Por tanto, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en este juicio respecto al numeral 67, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; lo que involucra a las diversas autoridades responsables Congreso, y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas.

Apartado B.

Estudio de las causales de improcedencia aducidas por las autoridades responsables que resultan infundadas.

En la especie, **Jefe Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con sede en Fresnillo Zacatecas**, estima que con relación al acto legislativo que se impugna se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que textualmente dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...
XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*
...”

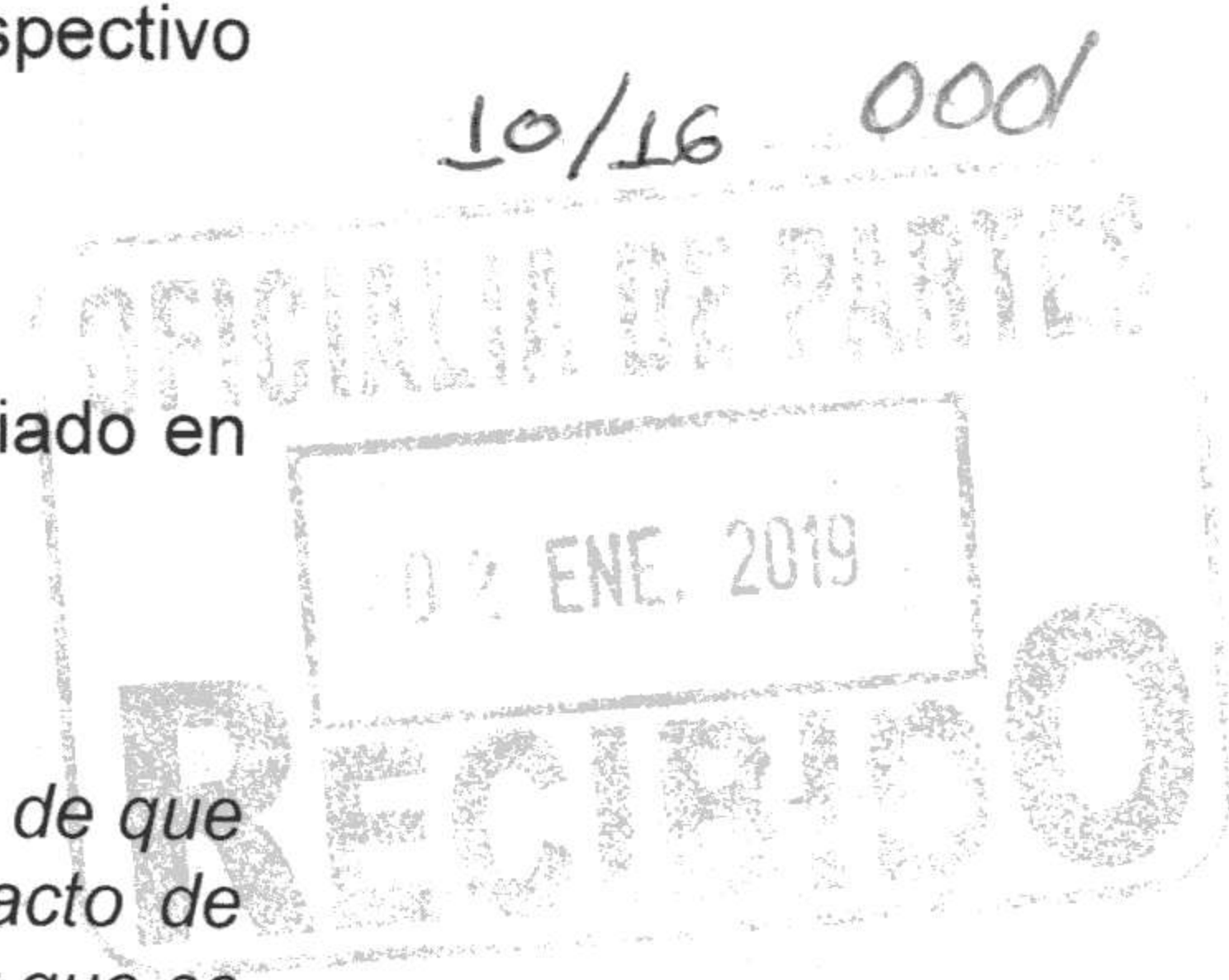
Resulta infundada la causal de improcedencia.

Para evidenciar lo anterior es preciso señalar que por interés legítimo se entiende aquel interés -individual o colectivo-, de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven; por ende, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.

Sustenta lo anterior, la tesis I.4o.A.357 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁸, que reza:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. *El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio,*

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Novena Época, Agosto de 2002, página 1309.



subsistentes o insubsistentes aisladamente, sino que la declaración de inconstitucionalidad de las normas afecta a todos ellos⁹."

En ese sentido, el quejoso sí demostró su interés legítimo, al haberse situado en la hipótesis que impugna en su demanda de garantías, es decir, pagó la contribución específica, **hipótesis a partir de la cual tilda de inconstitucional el precepto legal impugnado**, de ahí que el derecho que le asiste a reclamar los actos legislativos que dieron origen a ese norma.

Además, los recibos y pagos exhibidos por el accionante del amparo son suficientes para que la impetrante acredite su interés.

Al no existir otra causal de improcedencia invocada por las partes o que este Juzgado de Distrito advierta oficiosamente, se precisa que los conceptos de violación planteados por el accionante del amparo.

QUINTO. Análisis de fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, lo cual no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer"¹⁰.

En el caso tenemos que la quejosa reclama el cobro del derecho de alumbrado público de los servicios 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE y 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE por los periodos del veinte de julio al veinte de septiembre y del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre del presente año, respectivamente, contenido en los avisos-recibos expedido a nombre de **Pedro Dávila Torres**, en el que se establece un cargo por la cantidad de \$6.97(seis pesos 97/100 moneda nacional), \$8,266.65 (ocho mil doscientos sesenta y seis pesos 65/100 moneda nacional) y \$11, 914.59 (once mil novecientos catorce pesos 59/100 moneda nacional), respectivamente, equivalente al 8% del cobro del derecho al alumbrado público, por lo que se estima que nos encontramos ante el acto de aplicación de una norma legal que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre la inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 12.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

12/16 0001
OFICIALIA DE PARTES
02 ENE 2019
RECIBIDO

contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”¹²

Luego, si en el presente juicio el quejoso **Pedro Dávila Torres**, reclama de la autoridad señalada como responsable al Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, el cobro del derecho por servicio de alumbrado público, regulado por la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

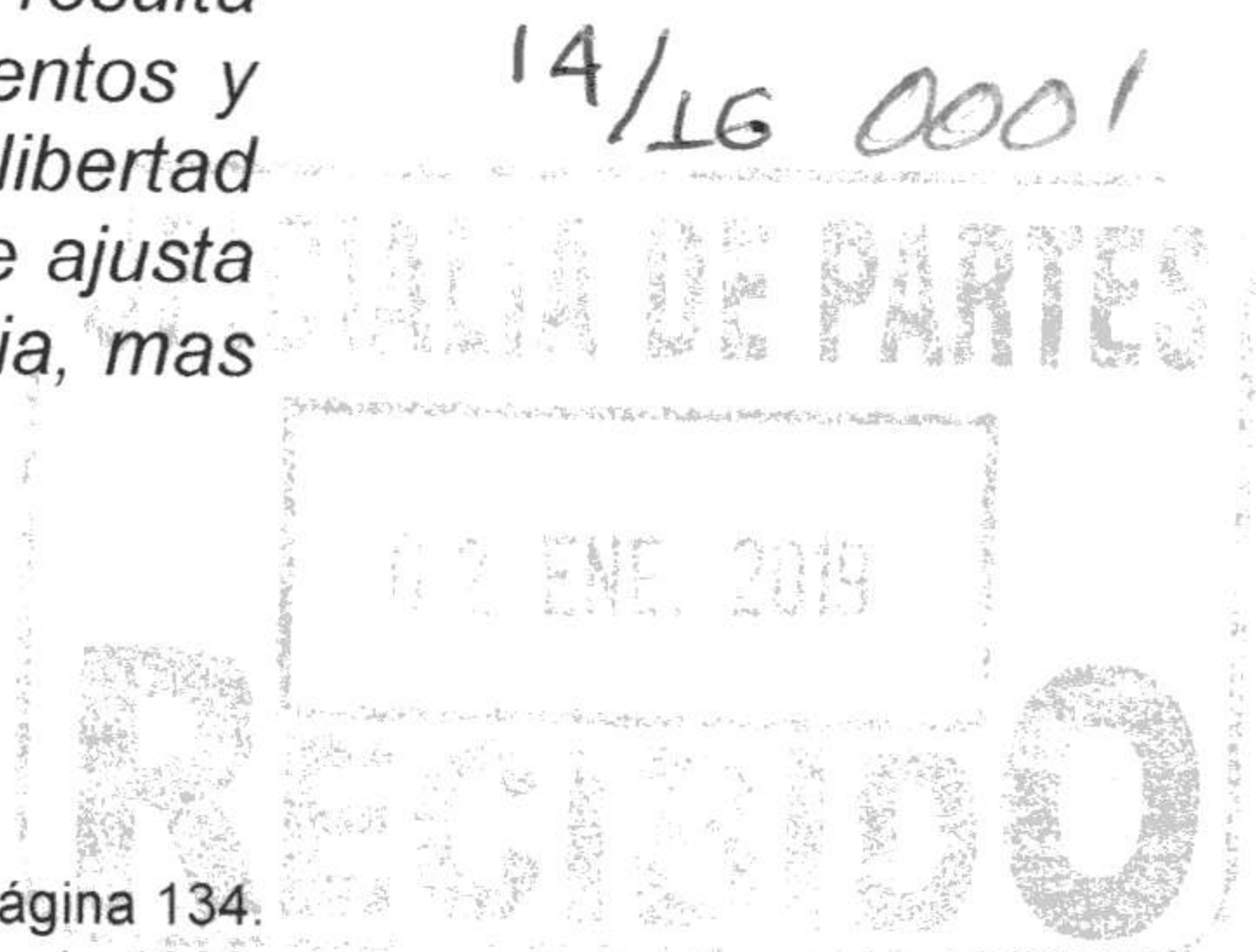
Al respecto, como se indicó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 6/1998, determinó que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para su cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica por concepto de **alumbrado público**, son inconstitucionales, porque invaden la esfera de atribuciones de la federación y contravienen la Constitución General de la República, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

En torno a este tema, debe acotarse que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 217 de la Ley de Amparo vigente**, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia que emita el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, este Juzgado Federal en acatamiento del criterio jurisprudencial antes invocado hace propios los razonamientos que en el mismo se contienen, sin ser necesario expresar otras consideraciones, por tener exacta aplicación al tema materia de la litis constitucional que aquí se plantea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª./V/2003, consultable en la página 327, del Tomo XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.”

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134. **Genealogía:** Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2. Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17. Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87.



Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con sede en Fresnillo Zacatecas, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE A Pedro Dávila Torres**, respecto al acto reclamado al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Ma. De los Ángeles Huerta Vázquez**, secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, encargada del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del oficio **CCJ/ST/6945/2018**, de once de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Vicente David Burguet Franco, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual, la citada secretaria fue autorizada con las facultades derivadas de la interpretación que el artículo en comento realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 716 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA"**, asistida de la secretaria de juzgado, licenciada Verónica Araceli Loera Raudales, con quien actúa y da fe. Doy fe." Firmados. Rúbricas.

Atentamente

Zacatecas, Zac., veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Verónica Araceli Loera Raudales.



Lalo

